

INDICE

FAMILIA: TOMA DE MUESTRAS DEL ADN	2
PROCESAL: CONFLICTOS DE COMPETENCIA	3
FAMILIA: SUELDO O REMUNERACIÓN AL QUE SE DEBE APLICAR LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS	5
FAMILIA: USO DEL FORMULARIO ÚNICO PARA LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA...	6

Oficio No. 668-15-SG-CNJ

Quito, 7 de mayo de 2015

Doctor

Javier de la Cadena Correa

PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA

Ibarra

Señor Presidente:

Para los fines pertinentes, cúpleme poner en su conocimiento que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 11 de marzo de 2015, conoció su Oficio No. 214-PCPJ, de 1 de agosto de 2014, al que adjunta las consultas formuladas por varios Jueces y Juezas de familia, niñez y adolescencia de la Provincia de Imbabura, y al respecto respondió:

FAMILIA: TOMA DE MUESTRAS DEL ADN

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“Respecto de la aplicación del Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en la práctica es bastante difícil dado que es para asegurar la identificación de las partes, pero ni el juez, que es quien ordena la diligencia, ni los funcionarios del juzgado que no tienen contacto con las partes, podrían certificar acerca de su identidad, y existiendo ya funciones específicas del personal, el asignar dicha delegación implica inversión del tiempo de personal que tendría que trasladarse a otra ciudad, y por tanto, la postergación en el cumplimiento de sus otras funciones. Para subsanar esta deficiencia, en la judicatura se ha optado por designar al perito -como persona imparcial que conforme a la Ley lo es- para que actúe también como delegado de la Judicatura, siendo así mayor su responsabilidad y compromiso requerido en el cumplimiento de su labor.- Esta disposición no contraría norma alguna y no se ha impugnado por parte de los señores usuarios”

Respuesta aprobada por el Pleno:

1. Sobre la aplicación del artículo innumerado 11, inciso segundo, de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643, de 28 de julio de 2009, que dispone: [...] “La identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el/la perito y las partes o quienes las representen”.

El mandato contenido en esta disposición legal, es claro y no genera ninguna duda respecto de su aplicación práctica; pues lo que se busca es que tanto el juez/a o su delegado/a (funcionario judicial), y el perito, verifiquen a través de la cédula de ciudadanía, pasaporte u otro documento, y la impresión de la huella digital, la identidad de la persona sometida a este examen, con el fin de evitar suplantaciones, asegurar confiabilidad y certeza en los resultados de esta prueba, que es determinante para el establecimiento de la filiación.

Por tanto la obligación impuesta por la ley, tiene sentido en razón de los principios de verdad procesal e intermediación que rigen fundamentalmente en el sistema oral, y que el juez/a esta llamado a garantizar. Por lo que resulta inconcebible delegar esta responsabilidad personal al mismo perito nombrado para el efecto, por la trascendencia que este examen tiene en los resultados del proceso, y que pueden ser irreversibles.

Las dificultades que la Jueza encuentra en la aplicación práctica de esta prueba, si bien tienen explicación, no obstante, la solución que sugiere, altera el sentido literal de la norma, no tiene fundamento, y es totalmente desacertada, pues atenta estos principios.

La solución del problema está en otro nivel de decisión, (administrativo, dotación de recursos humanos suficientes), y no en la interpretación extensiva o reforma legal que se sugiere.

PROCESAL: CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“El principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que busca limitar el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento de las causas, se

halla en contradicción con el Art. 24 y Art. 26 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual, en base a la norma adjetiva civil se siguen dictando autos inhibitorios por parte de los jueces que previnieron en el conocimiento”.

Respuesta aprobada por el Pleno:

Solución de conflictos de competencia.

El problema parte de una supuesta contradicción entre las normas de los artículos 23 COFJ y 24 y 26 CPC, que en la práctica según se manifiesta permiten que jueces/as que previnieron el conocimiento de una causa, sigan dictando autos inhibitorios.

Las normas en cita, deben interpretarse de conformidad con la Constitución¹, que consagra el derecho al debido proceso y las garantías para su realización, esto es, que una persona solo puede ser juzgada ante un juez o autoridad competente.

En armonía, la ley en materia civil, entre las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias ha establecido: [... Competencia del juez o tribunal en el juicio que se ventila...]; omisión que acarrea nulidad parcial o total del proceso, puede y debe declararse de oficio o a petición de parte interesada².

La competencia nace de la ley y está sometida a reglas de estricto cumplimiento, que regulan la distribución de la potestad jurisdiccional en las distintas instancias, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados³. A excepción de la jurisdicción territorial, estas reglas son inalterables, pues para el caso rige la norma por la que la jueza, juez o tribunal, que en principio no es naturalmente competente para conocer y resolver un determinado asunto, puede llegar a serlo si las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia⁴.

Solo en este caso, no se puede anticipar el pronunciamiento sin escuchar a la parte interesada, porque el derecho a ser juzgado por el juez/a de su fuero, en principio es renunciable por voluntad expresa o tácita de los sujetos procesales, situación que determina la prorrogación de la competencia en razón del territorio⁵. En los demás

¹ Ver art. 76. 3, de la CRE.

² Ver arts. 344, 346. 2, y 349 CPC.

³ Ver artículos 156 y siguientes del COFJ y 1 del CPC.

⁴ Ver art. 162 COFJ.

⁵ Ver arts. 162 y 163 del COFJ.

casos, si durante el trámite del proceso, antes de dictar sentencia, el juez/a no advierte o asegura la competencia, la inobservancia de la regla que prohíbe la prorrogación de la competencia en razón de las personas, la materia y los grados, ocasiona nulidad procesal de acuerdo a la previsión legal que dice: [... En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso... Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente [...].⁶

Es en este sentido que debe interpretarse el artículo 23 del COFJ, y no como se sugiere, pues la primera y principal obligación de un juez/a, es asegurar la competencia para conocer y resolver el asunto que está en su conocimiento, en términos de garantizar la validez procesal y eficacia de las resoluciones proferidas.

FAMILIA: SUELDO O REMUNERACIÓN AL QUE SE DEBE APLICAR LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

Se debe o no tener en cuenta el sueldo total para aplicarlo a cada uno de los niveles de la tabla de pensiones alimenticias mínimas o se lo debe hacer luego de los descuentos de ley.

Respuesta aprobada por el Pleno:

¿Cuál es el sueldo o remuneración al que se debe aplicar la tabla de pensiones alimenticias mínimas?

Este problema se encuentra resuelto por el Consejo de la Niñez y Adolescencia, en Resolución 001-CNNA-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°182, de 12 de febrero de 2014, el artículo 8 determina el mecanismo para el cálculo del monto de la pensión de alimentos que les corresponde a los derechohabientes que hayan demandado, y en el inciso final en forma clara se establece que: [... Para efectos de la presente resolución se considerará ingreso lo establecido en el artículo

⁶ Ver art. 129. 9. Obcit.

innumerado 15, literal b) del Código de la Niñez y Adolescencia, descontado el pago al IESS, como lo establece la sentencia N° 048-13-SCN-CC, de la Corte Constitucional.

Es decir, no hay duda que la tabla de pensiones alimenticias tiene que aplicarse al sueldo o remuneración neta o líquida del alimentante, que según la directriz trazada por la Corte Constitucional cuyo cumplimiento se vuelve obligatorio, es aquella que resulte de descontar únicamente el monto por aportes al IESS, por las consideraciones que en el extenso fallo quedan explícitas, y al que debemos remitirnos para este caso.

FAMILIA: USO DEL FORMULARIO ÚNICO PARA LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

A pesar de indicar el Código de la Niñez y Adolescencia y el Manual de Formularios de alimentos, de que toda demanda de fijación de pensión de alimentos, debe ser presentada en el formulario único que consta en la página WEB, se debe o no admitirse al trámite que indica la Ley.

Respuesta aprobada por el Pleno:

¿Se debe admitir a trámite una demanda de fijación y cobro de pensiones alimenticias, si ésta no se presente en el formulario digital disponible?

Para absolver la duda o inquietud formulada, partimos del siguiente análisis. Presentada en general una demanda, le corresponde al juez/a de la causa, examinar de conformidad con la ley lo que la doctrina denomina, presupuestos o requisitos procesales esenciales, como son: la capacidad o personería jurídica del actor/a, jurisdicción y competencia del juez/a; y, la debida demanda, esto es, el cumplimiento de los requisitos de los artículos innumerados 34 y 35, agregados por la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643, de 28 de julio de 2009, en relación con los artículos 67 y 68 del CPC, normas supletorias. Presupuestos que al ser esenciales, salen de la facultad discrecional del juez/a, pues para admitir a trámite la demanda y dar inicio al proceso, es condición sine quanon la reunión o concurrencia de los mismos.

No obstante, al verificar el cumplimiento de los Requisitos de admisibilidad, el juez/a no está facultado hacer pronunciamientos sobre procedencia, procedibilidad o destino de la pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos, los materiales o sustanciales que deben ser motivo de la resolución de fondo o mérito a tomarse. La actividad del juzgador/a en esta etapa inicial del proceso, se limita a franquear el trámite, comprobando que este reúna todos los requisitos de claridad y precisión del libelo, en los hechos, pretensiones y fundamentos fácticos, de tal manera dé lugar a la formación de la relación jurídico procesal, imponiéndole la obligación de dar inicio al nacimiento válido del proceso, garantizando el desenvolvimiento procesal, y su normal culminación con la sentencia⁷.

En materia procesal, en términos de dilucidar esta duda, también es necesario distinguir, entre el derecho al debido proceso⁸, las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y la violación de trámite⁹, de aquellas meras formalidades o ritos de procedimiento, por cuya omisión no se puede sacrificar los intereses de la justicia, si se comprende al sistema procesal como un medio para su realización material, a través del establecimiento de la verdad procesal y el reconocimiento del derecho que les asiste a los sujetos procesales¹⁰. De ahí la marcada diferencia que existe entre solemnidad sustancial, es decir, aquella que por el carácter permanente, su cumplimiento se vuelve obligatorio, destinada como está a garantizar la validez procesal y la eficacia de las sentencias. Al contrario, los ritos o formas, tiene que ver con las formalidades procesales que la ley ha establecido para un mejor ordenamiento del proceso, su omisión no acarrea ninguna sanción, pues no están sujetas a los principios de especificidad y trascendencia que son típicos de las nulidades procesales, esto es, que para aplicar esta sanción, deben encontrarse

⁷ Ver jurisprudencia pronunciada por la SALA DE CIVIL Y MERCANTIL. G. J. Año XCIX. Serie XVI. N° 14. Pag. 3953. (Quito 14 de enero de 1999). G.J. Año CV, Serie XVII. N° 15, pag. 5015.

⁸ El art. 76 CRE dice: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

⁹ Ver artículos 346 y 1014 CPC.

¹⁰ Ver art. 169 CRE.

prescritas en la ley y su omisión ha de ser de tal trascendencia, que afecte el derecho de defensa del justiciable e incida en la resolución de la causa .

En la línea de este análisis, el uso del formulario digital previsto en el artículo innumerado 34, agregado por la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643, de 28 de julio de 2009, no es un requisito o presupuesto esencial de la demanda, cuya omisión puede acarrear alguna consecuencia en el orden legal, se trata de una formalidad, que tiene como objetivo facilitar a los legitimados activos de la prestación del derecho de alimentos, la presentación de la demanda, que de acuerdo con la ley, pueden hacerlo aún sin auspicio de abogado¹¹.

Ahora bien, si la demanda se presenta en un formato distinto inobservando esta norma, no cabe negar la admisión de la demanda por falta de un requisito meramente formal.

Atentamente,

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

¹¹ El art... 6 (131).-., previene: Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado.